Ley Nº 4399, que prohibe a empresas e ingenieros contratistas dedicarse a acaparar actividades que tengan relación con construcciones de obras a su cargo.— G.O. Nº 7958 del 15 de Marzo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4399.

CONSIDERANDO: Que se ha venido generalizando en el país la viciosa práctica de que las empresas constructoras e ingenieros contratistas no sólo se dedican a la ejecución de las obras que contractualmente se les confían, y que constituyen el ejercicio de sus ocupaciones principales, sino que acaparan todas las demás actividades que tienen con aquellas alguna relación;

CONSIDERANDO: Que la señalada práctica ha venido a degenerar en la creación de verdaderos monopolios, que impiden el libre juego de la oferta y la demanda en el campo de acción donde aquellas empresas o profesionales tienen su principal explotación o negocio, impidiendo prácticamente y en competencia desleal, la utilización de los artículos o suministros producidos por otras industrias o importados por comerciantes, sujetos al pago de patentes e impuestos;

CONSIDERANDO: Que la indicada práctica no sólo lesiona la economía del país, fundada cada vez más en la división del trabajo que asegure una mayor distribución y un más elevado índice de empleo, sino que crea una situación monopolística en franca violación a las disposiciones constitucionales vigentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe a todo ingeniero o empresa que tenga a su cargo la construcción de obras, realizar por cualquier medio, actos que impidan la libre y leal competencia o que restrinjan el comercio de los artículos o productos utilizables en la industria de construcción, obteniendo control alguno sobre la fabricación, distribución o comercio de esos artículos o suministros, en perjuicio de las personas o empresas que, como ocupación principal, se dediquen a la industria o a la importación de estos últimos.

Art. 2.—Se prohibe, en consecuencia, a dichos ingenieros o empresas, realizar por cualquier medio, directa o indirectamente, por sí o por persona interpuesta, la explotación de otras industrias productoras de artículos o suministros que aquellos necesiten para la ejecución de las obras, cuando tales artículos o suministros sean producidos en el país.

Art. 3.—Se prohibe, asimismo, a los ingenieros o empresas, realizar por cualquier medio la importación de esos artículos o suministros, de procedencia extranjera, cuando sean obtenibles en plaza. La Aduana correspondiente no despachará los artículos o suministros que se importen en violación de la disposición que antecede, a menos que los interesados demuestren que en el momento de hacer el pedido no había existencia en plaza de los articulos o suministros de que se trate, para la prueba de lo cual deberán entregar al Colector de Aduana un certificado en que así conste, expedido por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca. Los pedidos colocados antes de la vigencia de la presente ley, escapan a la aplicación de sus previsiones.

Art. 4.—La Dirección General de Rentas Internas no expedirá patentes que amparen negocios de industrias de esos artículos o suministros a ingenieros o empresas que se dediquen principalmente a la industria de construcción, cuando tales artículos o suministros estén destinados a las finalidades prohibidas por la presente Ley.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas suspenderá la ejecución de toda obra en que se utilicen artículos o suministros de fabricación del mismo encargado de la ejecución de la obra, cuando pueda adquirir dichos artículos o suministros, de producción nacional. Podrá además, dicha Secretaría, cuando se trate de obras ejecutadas por cuenta del Gobierno dominicano, recomendar a este último la rescisión del contrato de construcción de la obra, por el sólo hecho de haber violado las disposiciones de esta ley.

Art. 6.—La violación de las disposiciones de la presente ley será castigada con prisión de un mes a un año o con multa de cien a mil pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. En el caso de que se trate de personas mora-

les, la pena de prisión será aplicada al administrador o gerente de la empresa.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita,
Vice-Presidente en funciones.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de

mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4400 sobre División Territorial de la República.— G. O. Nº 7964 del 31 de Marzo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4400.

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE DIVISION TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

Art. 1.—El territorio de la República Dominicana lo integran el Distrito Nacional y las provincias de La Altagracia, Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Espaillat, Independencia, Libertador, Monte Cristi, Puerto Plata, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, San Rafael, Santiago, Santiago Rodríguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez y La Vega.

Art. 2.—El Distrito Nacional está constituído por Ciudad Trujillo, capital de la República y del Distrito, y las secciones siguientes:

1.—Alcarrizos, Los	(fusión de Los Alcarrizos y Palmarejo).
2.—Boca Chica	(fusión de Boca Chica, Andrés y la Caleta).
3.—Bomba, La	(fusión de La Bomba y Sierra Prieta).
4.—Bonito, El	(fusión de El Bonito, la Grúa y la Cortadera).